

ACUERDO No. IETAM/CG-18/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SM-JRC-4/2019 Y SM-JRC-5/2019.

ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2005, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), aprobó la Resolución CG149/2005, mediante la cual resolvió la solicitud del Partido Político denominado Nueva Alianza, para obtener su registro como Partido Político Nacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2006.
2. En fecha 31 de enero de 2007, se acreditó ante el otrora Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas actualmente Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza” (en adelante Partido Nueva Alianza).
3. En sesión celebrada en fecha 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Lineamientos de Registro como Partido Político Local).
4. En fecha 29 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante acuerdo número IETAM/CG-20/2016, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidaturas Comunes que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos

electorales locales 9 con cabecera en Valle Hermoso; 18 con cabecera en Altamira y 21 y 22, ambos con cabecera en Tampico, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

5. En fecha 3 de abril de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo número IETAM/CG-85/2016, aprobó de manera supletoria las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones, así como los candidatos independientes debidamente acreditados, para contender en las elecciones ordinarias del 5 de junio de 2016, en el Estado de Tamaulipas.
6. El pasado 1º de julio de 2018 se celebraron elecciones ordinarias concurrentes para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios; así como en el ámbito local se renovaron los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. En el citado proceso comicial participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, morena y Encuentro Social, participando también diversos ciudadanos bajo la modalidad de candidaturas independientes.
7. En fecha 3 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE134/2018, por el que determina la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.
8. En fecha 13 de septiembre de 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1019/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a este Órgano Electoral, que el Consejo General del INE, aprobó mediante dictamen de clave INE/CG1301/2018, la pérdida del registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1º de julio de 2018.
9. El 12 de octubre del 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1090/2018, signada por Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a los Consejeros Presidentes y Consejeras Presidentas de los Organismos Públicos Locales, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el

cual comunica la integración de los órganos directivos de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social en cada una de las entidades federativas.

- 10.** El 23 de noviembre de 2018, mediante circular número INE/DE/DPPF/1163/2018, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a los Consejeros Presidentes y Consejeras Presidentas de los Organismos Públicos Locales, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6547/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual comunica que en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018.
- 11.** El 27 de noviembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM por parte del otrora Partido Nueva Alianza, la solicitud de registro como Partido Político Local, signada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber perdido su registro como Partido Político Nacional.
- 12.** El 15 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo número IETAM/CG-103/2018, mediante el cual se aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, relativo a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora Partido Nueva Alianza.
- 13.** En fecha 29 de enero de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia dentro del expediente número TE-RAP-61/2018, mediante la cual ordena a este Consejo General del IETAM emitir un nuevo acuerdo en el que se tomara en cuenta el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual se verificó entre otras cosas, la elección de municipios y distritos, vinculando a la Comisión de Prerrogativas, a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento, considerando en el estudio de requisitos legales, los datos recabados en el Proceso Electoral Ordinario ya aludido.
- 14.** En fecha 6 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión No.2, en la cual analizó y sometió a la aprobación de los integrantes de la misma, el Dictamen por el cual se resuelve la solicitud presentada por el otrora Partido político Nueva Alianza, mediante la que solicita sea registrado como Partido Político Local.
- 15.** El 8 de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo número IETAM/CG-12/2019, mediante el cual se aprobó el

Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, emitido en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente número TE-RAP-61/2018,.

16. En fecha 2 de febrero del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, radicándose los expedientes número SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.
17. El día 20 de febrero del presente año, la referida Sala Regional, revoca la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente número TE-RAP-61/2018, vinculando a este Consejo General del IETAM, para que en plenitud de jurisdicción resolviera, en términos de lo dispuesto en el apartado 6 “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- I. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 20, párrafo segundo, base III, numeral 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado); 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); y 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señalan que el IETAM, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- II. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante

OPL) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, establezca el INE; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- III. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM, es depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- IV. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- V. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala, entre otras cosas, que el IETAM ejercerá sus funciones mediante sus órganos; el Consejo General; Comisiones del Consejo General; Secretaría Ejecutiva; Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.
- VI. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- VII. El artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local mandata, que el Consejo General del IETAM tiene, entre otras atribuciones, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- VIII. Asimismo, los artículos 120 de la Ley Electoral Local y 24, fracción II del Reglamento Interior del IETAM, disponen que la Comisión de Prerrogativas tiene como una de sus atribuciones, emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales.

Del Registro de los Otrora Partidos Políticos Nacionales como Partidos Políticos Locales

- IX.** El artículo 1º de la Constitución Federal dispone, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- X.** El artículo 9 de la Constitución Federal dispone, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- XI.** El artículo 35, fracción III de la Constitución Federal establece, que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- XII.** En mismo sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución del Estado; 66 de la Ley Electoral Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo que el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), es competencia del IETAM.
- XIII.** El artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Lo anterior, conforme al procedimiento establecido específicamente en los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG939/2015, en base a su facultad de atracción, que en su numeral 1 y 3 establecen que su objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten, así como que dichos Lineamientos serán de observancia general para los OPL y los otrora Partidos Político Nacionales.

- XIV.** El artículo 73 de la Ley Electoral Local dispone que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.
- XV.** El artículo 76 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

Del Procedimiento de Registro de los Otrora Partidos Políticos Nacionales como Partidos Políticos Locales

- XVI.** El numeral 5 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, menciona que la solicitud para que se obtenga el registro como partido político local, deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los referidos Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
 - a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.
- XVII.** El numeral 6 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, establece que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades

establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

XVIII. El numeral 7 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, dispone que la solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

XIX. El numeral 8 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, especifica que a la solicitud de registro, deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-

administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

- XX.** El numeral 10 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, establece que dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
- XXI.** El numeral 11 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, menciona que si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora Partido Político Nacional a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.
- XXII.** El numeral 13 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, menciona que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.
- XXIII.** El numeral 14 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, establece que durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.
- XXIV.** El numeral 15 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, dispone que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo Partido Político Local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.
- XXV.** El numeral 20 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, menciona que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local, el OPL deberá remitir a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la documentación.

Del Análisis de la Solicitud de Registro como Partido Político Local del Otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza

XXVI. Del marco jurídico transcrito en los considerandos anteriores, se procede a la aplicación del análisis de la solicitud de registro como Partido Político Local, del otrora Partido Nueva Alianza, cuya denominación es “Nueva Alianza Tamaulipas.

A) Presentación de la Solicitud de Registro.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local y del punto resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG1301/2018, el plazo para la presentación de la solicitud de registro ante el OPL corre a partir de que el Dictamen haya quedado firme. En este orden de ideas, como se desprende del antecedente 10, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Dictamen en sesión pública celebrada el 21 de noviembre de 2018, en consecuencia y en atención a lo establecido por el artículo en estudio, el plazo de diez días hábiles para presentar la solicitud de registro ante los organismos locales inicio el 22 de noviembre y feneció el 5 de diciembre de 2018.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de registro exhibida por el otrora Partido Nueva Alianza, en fecha 27 de noviembre de 2018, para constituirse como Partido Político Local, fue presentada dentro del plazo de 10 días hábiles, con lo cual se da cumplimiento al encontrarse dentro del plazo establecido en dicho precepto normativo.

B) Análisis de los Requisitos Formales.

En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento legal, correlativos con las disposiciones establecidas en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, advirtiéndose su cumplimiento, tal y como se razona a continuación:

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN	CUMPLE	
	SI	NO
NUMERAL 6. SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD		
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.	✓	
NUMERAL 7. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE CONTENER:		
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;	✓	
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	✓	
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	✓	
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.	✓	
NUMERAL 8. DOCUMENTACIÓN QUE LA ACOMPAÑA		
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.	✓	
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	✓	
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.	✓	
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	✓	
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.	✓	

C) Análisis de los Requisitos de Fondo.

En apego a lo establecido por los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, se procede a verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo señalados en los numerales 6, 7 y 8 de los citados Lineamientos, correlativos con las disposiciones establecidas en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1. La Solicitud de Registro debe estar suscrita por los Integrantes de los Órganos Directivos Estatales.** En lo que respecta a lo establecido por el numeral 6 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, que refiere que la solicitud debe estar suscrita por los integrantes de los órganos Directivos Estatales, al efecto, mediante circular INE/UTVOPL/1090/2018 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6177/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual proporciona a los OPL, en medio magnético, un archivo en formato Excel que contiene en forma descendente la integración de los órganos directivos del otrora Partido Nueva Alianza, en Tamaulipas, siendo los siguientes:

NOMBRE	CARGO
C. Carlos Gamaliel Cisneros Ruíz	Presidente Estatal
C. Elena Guadalupe Mendieta Vázquez	Secretaria General Estatal
C. Raúl Balboa Castillo	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
C. J Refugio Arriaga González	Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas
C. Rafael Alberto Aguilar Vázquez	Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación
C. Albertina Liliana Castillo Reyes	Coordinadora Ejecutiva Estatal de Gestión Institucional
C. Felicitas Martínez Almazán	Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social

En consecuencia, al hacer la revisión se constató que quienes suscriben al calce de la solicitud de registro son integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, por lo tanto se considera satisfecho a plenitud el requisito antes aludido. Además tiene relación con lo anterior la tesis número XXXII/2016 de rubro PARTIDO POLITICO, ORGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRAMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PERDIDA DEL NACIONAL¹.

- 2. Contenido de la Solicitud de Registro.** En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Nueva Alianza, de conformidad con el numeral 7, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, se advierte que dicha documental cumple a satisfacción con todos y cada uno de los aspectos enumerados en el precepto normativo antes aludido,

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 105 y 106.

consistentes en; nombre, firma y cargo de quien la suscribe, siendo el Prof. y Lic. Carlos Gamaliel Cisneros Ruíz, Mtra. Elena Guadalupe Mendieta Vázquez, Prof. Raúl Balboa Castillo, Prof. Rafael Alberto Aguilar Vázquez, Prof. J. Refugio Arriaga González, Mtra. Albertina Liliana Castillo Reyes y Mtra. Felicitas Martínez Almazán; denominación del partido político en formación que será “Nueva Alianza Tamaulipas”; integración de sus órganos directivos, mismos que han quedado señalados en el punto anterior; y, domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio legal, siendo el ubicado en Av. Francisco I. Madero N° 629 entre Rosales y Doblado, Zona Centro, C.P. 87000. Ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Documentación Adjunta a la Solicitud de Registro. Por cuanto hace a los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el numeral 8, incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, se desprende que el otrora Partido Político Nueva Alianza, en cumplimiento del precepto normativo antes mencionado, exhibió lo siguiente:

- a) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan.
- b) Copias simples legibles de las credenciales para votar de todos y cada uno de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, señalando el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva del IETAM, referente a la elección del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y 2017-2018.

4. Supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local. Por cuanto hace a la acreditación de los supuestos de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, y los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, deberá de atenderse al apartado 6 “EFECTOS DE LA SENTENCIA” de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, del tenor literal siguiente:

“...

- a) *El porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida debe corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016.*
- b) *Para efectos de verificar el número de candidaturas, deberá tomar en consideración las postuladas en coalición o en forma individual.*
- c) *Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016.*
- d) *Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2017-2018.*

...”

- a) **El porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida debe corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016.**

Los resultados electorales de los cómputos finales de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, una vez, resueltos los medios de impugnación correspondientes, son los siguientes:

Cómputo estatal de la elección de Gobernador

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje de votación 3%
Votación Válida Emitida		
Partido Acción Nacional	721,049	51.15%
Partido Revolucionario Institucional	490,783	34.81%
Partido de la Revolución Democrática	17,324	1.23%
Partido Verde Ecologista de México	12,866	0.91%
Partido del Trabajo	8,281	0.59%
Movimiento Ciudadano	84,736	6.01%
Nueva Alianza	13,970	0.99%
Morena	32,183	2.28%
Encuentro Social	19,458	1.38%

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje de votación 3%
Candidatos Independientes	9,151	0.65%
Total	1,409,801	100%

Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje de votación 3%
Votación Válida Emitida		
Partido Acción Nacional	614,471	44.58%
Partido Revolucionario Institucional	445,932	32.36%
Partido de la Revolución Democrática	32,931	2.39%
Partido Verde Ecologista de México	41,347	3.00%
Partido del Trabajo	14,440	1.05%
Movimiento Ciudadano	74,350	5.39%
Nueva Alianza	55,130	4.00%
Morena	57,126	4.14%
Encuentro Social	36,298	2.63%
Candidatos Independientes	6,221	0.45%
Total	1,378,246	100%

Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje de votación 3%
Votación Válida Emitida		
Partido Acción Nacional	618,637	44.79%
Partido Revolucionario Institucional	448,957	32.51%
Partido de la Revolución Democrática	33,022	2.39%
Partido Verde Ecologista de México	41,531	3.01%
Partido del Trabajo	14,779	1.07%
Movimiento Ciudadano	74,802	5.42%
Nueva Alianza	55,408	4.01%
Morena	57,539	4.17%
Encuentro Social	36,467	2.64%
Total	1,381,142	100%

De lo anterior, se determina que los porcentajes de votación que obtuvo el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016, son los que a continuación se detallan:

Elección	Porcentaje de votación obtenido	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
		Sí	No
Gobernador	0.99%		X
Diputados por el principio de mayoría relativa	4.00%	X	
Diputados por el principio de representación proporcional	4.01%	X	

En base a los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el inciso a) del apartado 6 “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, en el cual se establece que el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, debe corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016, se colma el requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local y 76 de la Ley Electoral Local.

b) Para efectos de verificar el número de candidaturas, deberá tomar en consideración las postuladas en coalición o en forma individual

Las formas de participación del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en la elección de diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y en la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se detalla a continuación:

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

De conformidad con lo señalado en el antecedente 4 del presente acuerdo, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza celebró Convenio de Candidaturas Comunes con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 9 con cabecera en Valle Hermoso; 18 con cabecera en Altamira, 21 y 22, ambos con cabecera en Tampico, postulando de manera individual en los 18 distritos restantes.

Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

En base a la información con que cuenta el IETAM, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos del Estado, se advierte que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, no formó parte de alguna coalición, ni postuló candidaturas comunes en este proceso, por lo tanto, sus candidaturas las acreditó en lo individual.

c) Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2015-2016.

Conforme a la certificación presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza y con base en la información con que cuenta el IETAM, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas, el partido aludido participó en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, postulando candidatos propios al cargo de diputados de mayoría relativa en lo individual en 18 de los 22 distritos electorales de Tamaulipas, mientras que por el método de candidatura común, postuló candidatos propios en 2 de los 4 distritos restantes en los que participó con esa modalidad, como a continuación se expone:

No.	Distrito Electoral	Postuló en lo individual, Coalición o Candidatura Común
1	01 Nuevo Laredo	Individual
2	02 Nuevo Laredo	Individual
3	03 Nuevo Laredo	Individual
4	04 Reynosa	Individual
5	05 Reynosa	Individual
6	06 Reynosa	Individual
7	07 Reynosa	Individual
8	08 Rio Bravo	Individual
9	09 Valle Hermoso	Candidatura Común
10	10 Matamoros	Individual
11	11 Matamoros	Individual
12	12 Matamoros	Individual
13	13 San Fernando	Individual
14	14 Victoria	Individual
15	15 Victoria	Individual
16	16 Xicoténcatl	Individual
17	17 Mante	Individual
18	18 Altamira	Candidatura Común

No.	Distrito Electoral	Postuló en lo individual, Coalición o Candidatura Común
19	19 Miramar	Individual
20	20 Ciudad Madero	Individual
21	21 Tampico	Candidatura Común
22	22 Tampico	Candidatura Común

En este sentido, y considerando que el Estado de Tamaulipas se compone de 22 distritos², el partido político solicitante debió de haber postulado candidatos propios en al menos 11 distritos, por lo que al haber postulado en 18 distritos de manera individual, mientras que por la figura de participación de candidatura común, postuló candidatos propios en los 4 distritos restantes en los que participó con esta modalidad, se advierte que cumple con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, así como, en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los distritos en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

d) Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2017-2018.

Conforme a la certificación presentada por el otrora Partido Nueva Alianza y en base a la información con que cuenta el IETAM, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos del Estado, se advierte que el partido político de referencia no formó parte de alguna coalición, ni postuló candidaturas comunes, por lo tanto, sus candidaturas las acreditó en lo individual, postulando únicamente candidatos propios en los municipios que a continuación se detallan:

No.	Municipio	Postuló en lo individual, Coalición o Candidatura Común
1	Aldama	Individual
2	Altamira	Individual
3	Ciudad Madero	Individual
4	Gómez Farías	Individual

² Conforme a los artículos 3o. y 26 de la Constitución Política de Estado de Tamaulipas, y 187 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

No.	Municipio	Postuló en lo individual, Coalición o Candidatura Común
5	Güemez	Individual
6	Jiménez	Individual
7	El Mante	Individual
8	Reynosa	Individual
9	Soto la Marina	Individual
10	Tula	Individual
11	Valle Hermoso	Individual

Por lo anteriormente expuesto y considerando que el Estado de Tamaulipas se compone de 43 municipios³, el partido político solicitante debió de haber postulado candidatos propios en al menos 22 municipios, por lo que al haber postulado sólo en 11 municipios, se advierte que no cumple con el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, así como, en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Del análisis realizado en el presente numeral 4, en relación a los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local: 1) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y 2) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, se advierte que el partido solicitante cumple con el primer supuesto, no así con el segundo, al haber postulado candidatos únicamente en 11 municipios de los 43 que integran la entidad, ya que el número mínimo de postulaciones debe verificarse en las elecciones de diputados y ayuntamientos y no en una sola de éstas, conforme al criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.

Por todo lo anterior, se concluye que es improcedente la solicitud de registro exhibida por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza para constituirse como Partido Político Local, al no cumplir los extremos requeridos por los numerales, 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local y el numeral 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos.

³ Conforme a los artículos 3o. de la Constitución Política de Estado de Tamaulipas y 196 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 9, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tesis número XXXII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 98 numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numeral 2, inciso c), 19, 85, 87, 88 y 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, Base II, apartado A, y Base III, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 66, 70, 73, 76, 89, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracción LXVII, 120 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 20 del Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, para constituirse como Partido Político Local, por los motivos expuestos en el considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia recaída dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones

Políticas, y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a efecto de que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptando las medidas para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 06, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE FEBRERO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM